

— Pudiendo además interponer cualquier otro recurso o reclamación si así lo estimara procedente.

Quedando advertido de que como disponen los citados artículos 110 de la Ley 7/85 y 14.2 del R.D.L. 2/2004 del T.R.L.H.L., la interposición del recurso de reposición, no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que se solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar alguna de las garantías previstas en el repetido art. 14,2 que cubra el total de la deuda tributaria, llevando siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

Coria del Río a 10 de abril de 2013.—La Teniente Delegada de Hacienda, Carmen Gutiérrez Tiravit.

34W-5295

ÉCIJA

Don Rafael Serrano Pedraza, Teniente Alcalde Delegado del Área de Economía y Hacienda, del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que la Corporación Municipal en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2013, entre otros asuntos, adoptó acuerdo de la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, y Anexo, lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo los interesados examinar el expediente en la Delegación de Hacienda, sita en calle Del Conde núm. 23, y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, durante el plazo de treinta días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, de conformidad con el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación Municipal en Pleno del Ayuntamiento de Écija, adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado, aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refiere el acuerdo provisional.

En caso de que no hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivo el acuerdo adoptado, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Lo que se hace saber a los efectos oportunos.

En Écija a 31 de mayo de 2013.—El Teniente Alcalde Delegado del Área de Economía y Hacienda, Rafael Serrano Pedraza.

253W-8773

ÉCIJA

Don Rafael Serrano Pedraza, Teniente Alcalde Delegado del Área de Economía y Hacienda, del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: La Corporación Municipal en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2013, entre otros asuntos, adoptó acuerdo de la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de actividades administrativas con motivo del trámite de calificación ambiental y del establecimiento de actividades económicas.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo los interesados examinar el expediente en la Delegación de Hacienda, sita en calle Del Conde número 23, y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, durante el plazo de treinta (30) días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación Municipal en Pleno del Ayuntamiento de Écija, adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado, aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refiere el acuerdo provisional.

En caso de que no hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivo el Acuerdo adoptado, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Lo que se hace saber a los efectos oportunos.

En Écija a 31 de mayo de 2013.—El Tte. Alcalde Delegado del Área de Economía y Hacienda, Rafael Serrano Pedraza.

8W-8772

GELVES

Don José Luis Benavente Ulgar, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Transcurrido el plazo de exposición pública, según anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 109 de 14 de mayo de 2013, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2013, se eleva automáticamente a definitivo el acuerdo de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas, quedando las mismas como a continuación se establece:

ANEXO

ORDENANZA NÚMERO 12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. *Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la «Actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal, tanto técnica como administrativa, de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las Ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como para ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la CNAE y no diera lugar a la variación en la clasificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y los artículos 22.1 y 22.2 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

3. Entendiéndose, a los efectos de esta Tasa, por el concepto de «Declaración Responsable», el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

4. Se entenderá por edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique o pueda dedicarse al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, o bien que aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, garajes, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

5. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en el inicio de actividades económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a). La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicio
- b). Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c). Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d). Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura
- e). Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f). La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g). Estarán también, sujetos a la tasa, la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del Municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h). La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i). Cambio de titularidad en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguir ejerciéndola en un establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.
- j). Las solicitudes de consulta sobre viabilidad del establecimiento, actividades e instalaciones, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades.
- k). Asimismo, estarán sujeta a esta Tasa las solicitudes de apertura de piscinas comunitarias o de uso colectivo de nueva implantación y las de reapertura de las mismas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten declaración Responsable.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y cuota tributaria.*

Constituye la base imponible de la tasa la cantidad fija establecida para cada una de las tarifas que se indican en los cuadros expuestos en este artículo.

La cuota tributaria por la tasa de licencia de apertura será igual al cien por cien de la base imponible establecida en los cuadros siguientes multiplicados, en su caso, por el coeficiente multiplicador, con una cuota mínima de 98,69 euros. La cuota tributaria se exigirá por unidad local.

1. Tarifa primera: Actividades a tramitar mediante licencias de apertura.

1.1. Base imponible.

Actividades a tramitar mediante licencias de apertura:

<i>Metros cuadrados de superficie útil del local</i>	<i>Importe</i>
HASTA 50 METROS CUADRADOS	180,00 €
DE 51 A 100 METROS CUADRADOS	270,00 €
DE 101 A 300 METROS CUADRADOS	405,00 €
DE 301 A 500 METROS CUADRADOS	607,00 €
DE 501 A 700 METROS CUADRADOS	910,00 €
DE 701 A 1.000 METROS CUADRADOS	1.365,00 €
DE 1.001 A 1.500 METROS CUADRADOS	2.047,00 €
DE 1.501 A 3.000 METROS CUADRADOS	3.070,00 €
DE 3.001 A 6.000 METROS CUADRADOS	4.605,00 €
DE 6.001 A 10.000 METROS CUADRADOS	6.907,00 €
DE 10.001 A 15.000 METROS CUADRADOS	10.000,00 €
DE 15.001 A 20.000 METROS CUADRADOS	12.000,00 €
MAS DE 20.000 METROS CUADRADOS	15.000,00 €

1.2. Coeficiente multiplicador:

Actividades de nueva implantación en los que la evaluación de los efectos ambientales es de competencia autonómica: 1,3.

Actividades de nueva implantación sujetas a calificación ambiental: 1,2.

Actividades de nueva implantación no calificadas: 1.

2. Tarifa segunda: Actividades de nueva implantación. Actividades a tramitar mediante declaración responsable.

<i>Metros cuadrados superficie útil local</i>	<i>Importe</i>
HASTA 50 METROS CUADRADOS	120,00 €
DE 51 A 100 METROS CUADRADOS	180,00 €
DE 101 A 300 METROS CUADRADOS	270,00 €
DE 301 A 500 METROS CUADRADOS	405,00 €
DE 501 A 700 METROS CUADRADOS	607,00 €
DE 701 A 1.000 METROS CUADRADOS	910,00 €
DE 1.001 A 1.500 METROS CUADRADOS	1.365,00 €
DE 1.501 A 3.000 METROS CUADRADOS	2.047,00 €
DE 3.001 A 6.000 METROS CUADRADOS	3.070,00 €
DE 6.001 A 10.000 METROS CUADRADOS	4.605,00 €
DE 10.001 A 15.000 METROS CUADRADOS	6.907,00 €
DE 15.001 A 20.000 METROS CUADRADOS	10.000,00 €
MAS DE 20.000 METROS CUADRADOS	12.000,00 €

3. Tarifa tercera: Actividades de nueva implantación de carácter ocasional o extraordinario.

En establecimiento privado: 25% de la cuota de la Tarifa Segunda.

En vía pública: 25% de la cuota de la Tarifa Segunda más 0,20 € por m²/día, por Tasa ocupación vía pública

4. Tarifa cuarta: Cambio de Titularidad: 25% de la cuota.

5. Tarifa quinta: Modificación de establecimientos autorizados: 50% de la cuota.

6. Tarifa sexta: Piscinas de Uso Colectivo.

- Piscinas de nueva implantación: 150,00 €.

- Reapertura de piscinas: 98,69 €.

7. Tarifa séptima: Consultas sobre establecimientos, actividades e instalaciones.

- Por cada informe emitido: 32,82 €.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, considerándose, en todo caso, como locales separados:

- Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en estas.
- Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.
- Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.
- Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Se tendrán, asimismo, en cuenta las siguientes normas en cuanto a la determinación de los locales objeto de la presente tasa:

- Se considerará la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.
- Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas ellas como un solo local. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.
- Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad, sólo tendrá la consideración de local la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate, así como la parte proporcional de aquellos elementos que no puedan ser susceptibles de separación entre los dos usos del bien.
- En todos los casos, a los efectos del cómputo de la superficie del local, se tendrá en cuenta toda la que esté dedicada a la actividad, e incluidos los anexos que se entienda que forman parte del local principal, en los términos definidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

Artículo 6. *Gestión y declaración.*

1. Las personas interesadas en obtener la correspondiente licencia para un establecimiento industrial o mercantil, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y acompañando el justificante de haber ingresado directamente en la Tesorería municipal o en entidad colaboradora, el importe de los derechos correspondientes, conforme determina la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la declaración-liquidación. Asimismo están obligados a realizar el ingreso de la cuota resultante. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto con la oportuna solicitud de licencia de apertura.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en los números anteriores.

4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

5. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a). Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b). Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 7. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- Como consecuencia de derribo.
- Declaración de estado ruinoso.
- Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

2. Se concederán una bonificación del 60% de la cuota a liquidar a aquellas actividades que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias asistenciales, sanitarias, sociales, docentes y deportivas. Corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Se concederán una bonificación de hasta el 40% de la cuota a liquidar a aquellas actividades objeto de esta Ordenanza, que generen empleo, tanto por cuenta propia como ajena, previa solicitud del sujeto pasivo y con el siguiente detalle:

- Generación de empleo, propia o ajena, de 1 a 3 personas tendrá una bonificación del 20%.
- Generación de empleo, propia o ajena, de 4 a 10 personas tendrá una bonificación del 30%.
- Generación de empleo, propia o ajena, de más de 10 personas tendrá una bonificación del 40%.

El sujeto pasivo para solicitar dicha bonificación deberá presentar la siguiente documentación:

- Para trabajadores por cuenta propia: El alta en la agencia tributaria para ejercer la actividad de nueva implantación objeto de la solicitud.
- Para trabajadores por cuenta ajena: El contrato de trabajo y los TC1/TC2 o los TC1 reducidos para aquellos con menos de diez (10) trabajadores, durante un periodo mínimo de seis (6) meses.

4. El sujeto pasivo en el momento de la solicitud de licencia de apertura de establecimiento para actividades de nueva implantación, abonará mediante autoliquidación y como depósito previo, la totalidad de la tasa. Cuando presente la documentación anteriormente descrita, previa solicitud del interesado, se le devolverá la parte correspondiente de la tasa por el concepto de bonificación.

5. No se concederán otros beneficios fiscales, distinto a los apartados anteriores, que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 8. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha en que los Servicios Técnicos Municipales competentes realicen las oportunas comprobaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71. bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Cuando la apertura haya tenido lugar sin la presentación del escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos en que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.
- Cuando no se hubiere liquidado la correspondiente tasa con motivo de la presentación del escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable, la misma se girará al sujeto pasivo tras las actuaciones de Control Posterior llevadas a cabo por parte de los servicios técnicos municipales.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la licencia en virtud de la liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.º de la presente Ordenanza. Además, dicha obligación surge de manera independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable. Así mismo, la tasa se devengará aun cuando la licencia solicitada sea denegada.

Artículo 9. *Liquidación e ingreso*

1. Según lo prevenido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

2. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

3. La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello hubiere lugar.

4. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

5. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 10. *Devolución.*

En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las oportunas comprobaciones.

Si el desistimiento se formula antes de un mes desde la solicitud de tramitación sin que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa, de lo contrario, pasado un mes o una vez iniciado el expediente con informes ya emitidos pero antes del otorgamiento de la licencia, el importe de la cuota a devolver será el 50% de las señaladas en el artículo 5, y por último, si el desistimiento se produce con la licencia ya otorgada no se devolverá importe alguno. Dicha devolución no procederá cuando el sujeto pasivo haya iniciado la actividad sin la oportuna autorización. La tasa se devengará cuando la licencia solicitada sea denegada, por lo que no se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo, en su caso constituido. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 11. *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público, de Gelves; en los artículos 77,181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 83 de la Ley General Tributaria se considerará infracción simple el incumplimiento de la obligación formal de presentar a este Ayuntamiento la declaración señalada en esta Ordenanza, cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia. Tal incumplimiento será sancionado con una multa, mínima, de 60,10 euros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NÚMERO 13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA.

Se modifica el artículo 2.º Hecho imponible, en su punto número 2, que queda redactado de la siguiente forma:

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, como pintura, decoración de interiores, obras de colocación de rejas atornilladas y sustitución de carpintería o elementos que no generen escombros. Por el contrario, si necesitan licencia y, en consecuencia, están sujetas a la tasa, las obras menores que se realicen en las mismas, como modificación de la distribución, cerramiento de terrazas o parcelas, levantamiento de pisos, paramentos, renovación de instalaciones y otros similares. Tampoco estarán sujetos a licencia urbanística los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos previstos en la legislación vigente.